



Roj: **SAN 3563/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3563**

Id Cendoj: **28079230062024100455**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/06/2024**

Nº de Recurso: **2622/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0002622 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16637/2019

Demandante: EQUIPOS NUCLEARES SA SME, ENWESA OPERACIONES SA SME

Procurador: D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: GRUPO NAVEC SERVICIOS **INDUSTRIALES**, S.L

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 2622/2019, el recurso contencioso-administrativo formulado por **ENWESA OPERACIONES, S.A., S.M.E. y EQUIPOS NUCLEARES, S.A., S.M.E.** representadas por el procurador don Ramón Rodríguez Nogueira contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 1 de octubre de 2019, expediente sancionador S/DC/0612/17 **MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL.**

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando se «*[d]eberá ser declarada contraria a Derecho íntegramente en lo que a ENWESA se refiere, incluida la multa que por la misma le fue impuesta, por no haberse acreditado su participación en la infracción única y continuada que se le reprocha.*

Subsidiariamente, para el caso de que la Sala a la que tengo el honor de dirigirme desestime los argumentos de nulidad de la Resolución, que estime la anulación o reducción sustancial de la multa impuesta a ENWESA por las razones que han quedado expuestas a lo largo del presente escrito. [...]».

TERCERO.- El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedó pendiente de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo, el día 8 de mayo del año en curso, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo formulado por ENWESA OPERACIONES, S.A., S.M.E. (ENWESA) y EQUIPOS NUCLEARES, S.A., S.M.E. (ENSA) contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 1 de octubre de 2019, expediente sancionador S/DC/0612/17 **MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL**, en la que se acordaba «*[P]rimero. Declarar acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero.*

Segundo. Declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes empresas en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero:

(...)

5. ENWESA OPERACIONES, S.A. y solidariamente su matriz EQUIPOS NUCLEARES, S.A.S.M.E.

(...)

Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, procede imponer las siguientes sanciones:

(...)

5. ENWESA OPERACIONES, S.A.: 860.000 euros. [...]

El procedimiento de sancionador concluye con una sola resolución en la que se sancionó a varias empresas por conductas atribuida a tres cárteles distintos, y también a varios de sus directivos. Esta forma de proceder que, si bien puede dar una visión de conjunto sobre el origen de la investigación por las posibles prácticas anticompetitivas, no facilita la discriminación de las conductas de cada uno de los implicados, ni el adecuado manejo del acuerdo sancionador a la hora llevar a cabo la tarea de revisión jurisdiccional que nos ha sido encomendada.

Las recurrentes resultaron sancionadas por su participación en una infracción única y continuada constitutiva de cártel, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero, desde enero de 2001 hasta julio de 2017. No obstante, la duración de la infracción única y continuada imputada a las demandantes se limita al 2015, sin más precisión temporal en cuanto días o meses de ese año natural (folio 121 del acuerdo sancionador).



Para la correcta comprensión del debate, es necesario poner de manifiesto determinados externos que se dependen del expediente administrativo y que pasaremos a detallar:

1.- El 12 de mayo de 2017 GRUPO NAVEC SERVICIOS **INDUSTRIALES**, S.L. (NAVEC) presentó ante la CNMC una solicitud de exención del pago de la multa a los efectos del artículo 65 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) respecto de la sanción que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989), del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE.

2.- A la vista de la información recibida y de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC, la Dirección de Competencia (DC) inició una información reservada con el fin de determinar la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación, en su caso, de un expediente sancionador.

3.- El 3 de julio de 2017 la DC concedió la exención condicional a NAVEC, en virtud del artículo 65.1.a) de la LDC.

4.- El 23 de junio de 2017 se dictó por la DC una Orden de Investigación que amparaba la realización de inspecciones domiciliarias. Se llevaron a cabo los días 4, 5 y 6 de julio de 2017 en varias empresas del cártel (no a las demandantes).

5.- La DC realizó requerimientos de información a las distintas empresas, y en lo que atañe a las demandantes tuvo lugar el 13 de febrero de 2018.

6.- El 7 de marzo de 2018 se acordó la incoación del expediente sancionador.

7.- El 27 de abril de 2018 ENWESA presentó una solicitud de exención del pago de la multa y, subsidiariamente, de reducción de su importe a los efectos del artículo 66 de la LDC.

8.- El 17 de mayo de 2018 se rechazó la solicitud de exención del pago de la multa, al no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC. Sin embargo, se acordó examinar la información y los elementos de prueba presentados por la empresa en la solicitud de acuerdo con el artículo 66 de la LDC para determinar si resultaba posible valorar una reducción de su importe tal como efectivamente se propuso con posterioridad.

9.- El 25 de enero de 2019 se dictó el pliego de concreción de hechos (PCH), al que presentó alegaciones la ENWESA el 15 de febrero de 2019.

10.- El 13 de mayo de 2019 se acordó la propuesta de resolución del procedimiento (PR) al que también se presentaron alegaciones el 5 de junio de 2019.

11.- El 1 de julio de 2019 se acordó la remisión de información a la Comisión Europea con suspensión del procedimiento.

12.- El 13 de septiembre de 2019 la Sala de Competencia adoptó un acuerdo por el que se requirió a las empresas incoadas que aportaran el volumen de negocio total en el año 2018.

13.- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, en su reunión de en su reunión de 1 de octubre de 2019 dictó la resolución objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La actora solicita la anulación de la resolución impugnada y para ello invoca varios motivos. Comienza con una sucinta exposición de los hechos en los que considera que no queda suficientemente acredita la participación de ENWESA en una infracción única y continuada. El solo hecho de realizar dos ofertas de cobertura a dos empresas diferentes, en licitaciones diferentes, en los meses de enero y septiembre de 2015, sin que tuviera conocimiento de la existencia del cártel, no puede ser suficiente para esta imputación, lo que infringe el principio de presunción de inocencia. Cita en apoyo de su argumento jurisprudencia del TJUE. De manera subsidiaria, afirma que la resolución no gradúa adecuadamente la sanción en lo referido a ENWESA, en vulneración de los principios de individualización de la sanción y su proporcionalidad.

El abogado del Estado solicita la desestimación del recurso reiterando, en parte, las razones que se recogen el acuerdo sancionador.

TERCERO.- El escrito de demanda se centra, esencialmente, en la falta de motivación y de elementos fácticos suficientes para poder imputar a ENWESA la participación en una infracción única y continuada, lo que nos exige valorar los términos en los que el acuerdo se apoya para atribuir la conducta a las recurrentes.

La resolución sancionadora, en el apartado en el que valora «La responsabilidad individual de las empresas», para justificar o motivar la participación de ENWESA dice «*[E]n el hecho 47 se acredita que en 2015 ENWESA cubrió a MASA en la licitación de una parte del **mantenimiento** mecánico de la planta de PETRONOR en Muskiz (Vizcaya) y en el hecho 61 que en el mismo año acordó proporcionar una oferta de cobertura a NAVEC en*



la licitación de **mantenimiento** de equipos dinámicos de Repsol Química a cambio de participar con un 20% en la UTE que se constituiría si NAVEC resultaba adjudicataria de los **mantenimientos** de equipos estáticos y dinámicos de Repsol Química.

Esta Sala considera a la empresa local ENWESA OPERACIONES, S.A. responsable por su participación en 2015 en una infracción única y continuada constitutiva de cártel, prohibida por el artículo 1 de la LDC y por el artículo 101 del TFUE. [...]».

El punto 47 del apartado de «Hechos acreditados» en el punto 47 describía que « [E]n enero de 2015, la empresa local, ENWESA, proporcionó a MASA una oferta de cobertura para la licitación de una parte del **mantenimiento** mecánico de la planta de PETRONOR en Muskiz (Vizcaya). Los correos electrónicos internos de ENWESA de 13 de enero de 2015 se refieren al rango de precios dados telefónicamente por el Director General de MASA para ser cubiertos por ENWESA y coinciden con los ofertados por ENWESA. Resulta adjudicataria MASA. Para esta licitación también TAMOIN, MEISA y NAVEC presentaron ofertas de cobertura a MASA (folios 8.809, 8.810, 13.825 a 13.832, 13.844 y 18.773). [...]». En apartado 61 apunta que « [E]n septiembre de 2015, NAVEC y ENWESA acordaron en cuanto a instalaciones en Tarragona que ENWESA proporcionaría una oferta de cobertura a NAVEC en la licitación de **mantenimiento** de equipos dinámicos de Repsol Química a cambio de participar con un 20% en la UTE que se constituiría si NAVEC resultaba adjudicataria de los **mantenimientos** de equipos estáticos y dinámicos de Repsol Química. En correspondencia, NAVEC realizaría a su vez una oferta de cobertura en favor de ENWESA en la licitación de equipos dinámicos de Repsol Petróleo. Dado que solo NAVEC resultó adjudicataria del **mantenimiento** de equipos dinámicos de Repsol Química, no se constituyó la citada UTE, que se supeditaba a que también resultara adjudicataria del **mantenimiento** de equipos estáticos (folios 9.901, 9.921 a 9.924, 13.825 a 13.832, 13.834 a 13.838) [...]».

CUARTO.- El escrito de demanda para combatir las razones en las que la resolución sustenta la responsabilidad empresas "locales", entre las que se encuentra ENWESA, afirma que, como reconoce el propio pliego de concreción de hechos, no participaban en las reuniones del cártel y su conocimiento del mismo se limitaba a las relaciones que tenían con algunas empresas, pero no con la totalidad de las empresas participantes en el cártel. Solo constan dos ofertas de cobertura en los meses de enero y septiembre de 2015 en favor de dos empresas de ámbito nacional. También incide en que la DC reconoce de nuevo que las empresas "locales" no participaban en las reuniones del cártel y que su conocimiento acerca de su funcionamiento se limitaba a las relaciones que mantenían solo con algunas empresas del cártel.

Frente a estas razones, recordemos que se ha considerado que estamos ante una infracción única y continuada cuando se participa en prácticas colusorias que constituyen (i) la existencia de un plan global que persigue un objetivo común, (ii) la contribución intencional de la empresa a ese plan, (iii) y el hecho de que se tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes, STJUE de 16 de junio de 2011, Asunto T-211/08, Putters International NV, (apartados 34 y 35).

Se destaca en este concepto la idea de unicidad y el de continuidad de la infracción. En cuanto al carácter único, se aprecia cuando hay identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, STG de 20 de marzo de 2002, Dansk Rørindustri/Comisión, T21/99, Rec. p. II1681, apartado 67, STJUE de 21 de septiembre de 2006, Technische Unie/Comisión, C113/04 P, Rec. p. I8831, apartados 170 y 171, y la STG de 27 de septiembre de 2006, Jungbunzlauer/Comisión, T43/02, Rec. p. II3435, (apartado 312); en la identidad de los productos y servicios afectados, SsTJUE de 15 de junio de 2005, Tokai Carbon y otros/Comisión, T71 /03, T74 /03, T87 /03 y T91 /03, no publicada en la Recopilación, (apartados 118, 119 y 124), y STG Jungbunzlauer/Comisión, (apartado 312); en la identidad de las empresas que han participado en la infracción, STG Jungbunzlauer/Comisión, (apartado 312); y en la identidad de sus formas de ejecución STG Dansk Rørindustri/Comisión, (apartado 68). Además, también se pueden tener en cuenta para ese examen la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas y la identidad del ámbito de aplicación geográfico de las prácticas consideradas.

Por lo que respecta a la continuidad, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puede resultar no solo de un acto aislado sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción de la citada disposición. Las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto» con un idéntico objeto que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, lo que permite imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto, STJUE de 24 junio 2015, asunto C-263/2013, (apartado 156).

En estos casos « [r]esultaría artificioso subdividir un comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para ver en él varias infracciones distintas, cuando, por el contrario, constituía una única infracción que se fue concretando progresivamente a través tanto de acuerdos como de prácticas concertadas. [...]», STJUE 8



de julio de 1999, Comisión/Anic Partecipazioni, C49/92 P, Rec. p. I4125, (apartado 82). Esto permite que las prácticas colusorias puedan ser consideradas elementos constitutivos de un acuerdo único restrictivo de la competencia, puesto que se « [q]ue se inscriben en un plan global que persigue un objetivo común. Además, sólo si la empresa supo, o debería haber sabido, cuando participó en las prácticas colusorias que, al hacerlo, se integraba en el acuerdo único, su participación en las prácticas colusorias de que se trata puede constituir la expresión de su adhesión a dicho acuerdo [...]», STJUE de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión, T25/95, T26/95, T30/95 a T32/95, T34/95 a T39/95, T42/95 a T46/95, T48/95, T50/95 a T65/95, T68/95 a T71/95, T87/95, T88/95, T103/95 y T104/95, Rec. p. II491, (apartados 4027 y 4112).

Esta construcción jurisprudencial permite que, tanto al sujeto como a la empresa que han participado en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, como a aquel o aquella que solo ha participado en una parte de los que componen la infracción única y continuada, pero con conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás partícipes en el cártel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo, se le puedan imputar en ambos casos la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción, STJUE de 24 junio 2015, asunto C-263/2013, (apartado 158) y STJUE 6 de diciembre de 2012, Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, (apartado 43). Se requiere que la empresa implicada contribuya con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por todos los participantes y que tenga conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos, o que pueda de forma razonable haberlos previsto y estar dispuesta a asumir el riesgo, STJUE 9 de septiembre de 2015, T10 4/13, Toshiba Corp, (apartado 53).

Esta unicidad en la infracción permite hacer responsable a una empresa, como integrante de este plan preconcebido de los actos y comportamientos que materialmente haya realizado otro de los integrantes del grupo, en una suerte de responsabilidad solidaria que rompe el principio de individualización de la pena.

En la línea con esta jurisprudencia, no podemos olvidar que para la acreditación de los hechos la CNMC tuvo en cuenta, entre otra documentación e información la información facilitada por ENWESA en su solicitud de reducción del importe de la multa. La exención no fue aceptada, pero que se propuso por la DC y se aceptó por la Sala de regulación, la reducción de en un 50% el importe de la multa correspondiente a ENWESA y solidariamente a su matriz, Equipos Nucleares al haber sido la primera en cumplir los requisitos previstos en el artículo 66.1 de la LDC.

Precisamente al valorar la documentación aportada se comprobó la relevancia de la información facilitada por ENWESA que corroboró la que ya tenía confirmando las prácticas investigadas. Destaca la resolución determinados documentos contemporáneos al cártel objeto de investigación, como la información aportada respecto a la oferta de cobertura proporcionada por ENWESA a MASA para la licitación de una parte del **mantenimiento** mecánico de la planta de PETRONOR en Muskiz (Vizcaya) y entre NAVEC y ENWESA para cubrirse en determinadas licitaciones convocadas por REPSOL PETRÓLEO y REPSOL QUÍMICA para el **mantenimiento** de equipos en las instalaciones en Tarragona.

Es cierto que la participación en el cártel es solo a través de la presentación de ofertas de cobertura, como reconoce la propia resolución sancionadora. Sin embargo, también los es que, en el caso de la ENWESA, hay un expreso reconocimiento de su participación en esta práctica. Es más, de la documentación que la propia empresa puso de manifiesto, revela que tenía conocimiento de lo que hacía, la razón de ser de las ofertas que presentaba, que no perseguía la obtención de las licitaciones a las que concurría, y que solo contribuía a darle un formalismo de concurrencia que no se correspondía con la realidad. Frente a estos extremos, difícilmente discutibles y revelados cuando presentó su solicitud de exención, y no ha dado una respuesta razonable o coherente al por qué de su comportamiento, de por sí, contrario a las buenas prácticas competitivas.

En otras palabras, la propia recurrente admitió con su solicitud de exención su participación en el cartel, a pesar de que solo fuera con dos concretas acciones materializadas en dos ofertas de las llamadas de cobertura en enero y septiembre de 2015.

QUINTO.- También sostiene la demanda falta de motivación y de proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta.

El acuerdo sancionador le asigna un volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) de 13.651.000 de euros y una participación en el VNMA total de la infracción del 0,2 %, aplicándole un tipo sancionador del 4,80%.

Constatamos que el acuerdo sancionador ha seguido los criterios y las líneas trazadas por la STS de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013, que dejó sin efecto la comunicación de multas y corroboró que la cuantificación de la sanción debía circunscribirse a los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la



LDC. Este previsión legal se concibe como el nivel máximo de un arco sancionador y que las sanciones deben individualizarse en función de la gravedad de las conductas, « [c]onstituye, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje (...) Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones. [...] ». Esto significa que la multa podría llegar hasta el 10% del volumen de negocios total, puesto que estamos ante una infracción muy grave. Como dice la resolución sancionadora la determinación de la sanción deberá concretarse en una horquilla que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho margen, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la LDC.

Bajo esta premisa podemos afirmar que el acuerdo sancionador respeta los márgenes herméticos que se deriva de la cuantificación de la multa establecidos por el Tribunal Supremo. En definitiva, la cuantificación de la multa se fija en un porcentaje que sitúa por debajo de la media el tipo sancionador máximo, porcentaje que somete después a los ajustes que permiten adecuarlo a las circunstancias particulares de los intervinientes respecto del valor de referencia calculado para cada empresa a partir del beneficio ilícito estimado y del factor de disuasión. No apreciamos desproporcionalidad entre los márgenes de los tipos sancionadores aplicados a las empresas intervinientes en el cártel, que permitan corregir criterios arbitrarios o no razonados de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora.

En definitiva, son claros los elementos que sirven para explicar la decisión que toma la Administración en la cuantificación de la nueva sanción, así como una ponderada y explicada motivación. Debemos tener presente que esta Sala ha reiterado en varias sentencias, entre las que podemos recordar las de 7 de abril de 2022, recurso 34/2018 o 18 de junio de 2021, recurso 523/2016, que « [l]os criterios tenidos en cuenta para fijar el tipo sancionador aunque no cuantifique el porcentaje exacto que a cada uno corresponde sin que ello se traduzca en falta de motivación pues, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14 P, AC- Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062 apartado 123/81) [...]».

SEXTO.- Los anteriores razonamientos nos conducen a la íntegra desestimación del presente recurso, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **ENWESA OPERACIONES, S.A., S.M.E. y EQUIPOS NUCLEARES, S.A., S.M.E.** contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 1 de octubre de 2019, expediente sancionador S/DC/0612/17 **MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL**, con expresa condena en costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.